



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-007-2019-00380-01
Demandante: Lola Melba Ducuara Morales
Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 41. ApelacionSentencia del Expediente Digital

Como se notificación esjcr@gmail.com

f.medina@educacionbogota.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Diana Marcela Rodríguez Bautista
Demandada: Universidad Pedagógica Nacional
Radicado: 110013335008-2018-00114-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente, se observa que existen puntos oscuros respecto a ejecución de actividades de la demandante en el proyecto "Colombia Creativa".

Por consiguiente, se ordenará oficiar a la parte demandada para que aporte las pruebas y/o certificación relacionadas sobre el número de horas ejecutadas por la demandante a partir del 1 de mayo de 2015 en el marco de los convenios interadministrativos No. 189 de 30 de diciembre de 2015 con el Fondo Local de Bosa y No. 310 de 8 de noviembre de 2013 con la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, del proyecto "Colombia Creativa"; dentro del término concedido, la parte demandante también podrá aportar pruebas sobre este aspecto.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda".

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, oficiese a la Universidad Pedagógica Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte

las pruebas y/o certificación relacionadas sobre el número de horas ejecutadas a partir del 1 de mayo de 2015 por la señora Diana Marcela Rodríguez Bautista identificada con cédula de ciudadanía 52.503.018, en el marco de los convenios interadministrativos No. 189 de 30 de diciembre de 2015 con el Fondo Local de Bosa y No. 310 de 8 de noviembre de 2013 con la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, del proyecto Colombia Creativa; dentro del término concedido, la parte demandante también podrá aportar pruebas sobre este aspecto.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

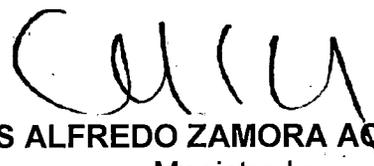
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-013-2020-00267-01
Demandante: María Elicelly Palomo Peláez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
 COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 15. auto concede recurso apelacion hoja 1333-1357 del Expediente Digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00016-01
Demandante: HELMER RODOLFO ACEVEDO GAMBOA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNAL-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso para resolver sobre la manifestación de impedimento formulada por la H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo, el 11 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor Helmer Rodolfo Acevedo Gamboa solicita al juez contencioso que anule los fallos del 17 de diciembre de 2018 y 15 de abril de 2019, proferidos por el Tribunal Disciplinario y Superior de la UNAL, que lo sancionaron con destitución e inhabilidad general por 15 años.

A título de restablecimiento del derecho pide que la accionada cancele la sanción impuesta, lo reintegre al cargo que desempeñaba, pague el salario - prestaciones sociales dejados de percibir tras su retiro del servicio y cancele 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

1.2. Actuación procesal.

En primera instancia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá asumió el conocimiento del asunto. Superadas las etapas procesales, en sentencia del 31 de agosto de 2021, negó las pretensiones de la demanda, decisión que apeló el señor Helmer Rodolfo Acevedo Gamboa el 27 de enero de 2022.

Tiempo después, la secretaría del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el expediente a esta Corporación. El asunto le correspondió por reparto a la H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo y el 03 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación.

1.3. De la causal invocada.

La H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo, en auto del 11 de julio de 2022, se declaró impedida para conocer este litigio. Agrega que, en su caso en particular, se configuran las causales establecidas en las Leyes 1437 de 2011, artículo 130, numeral 3 y 1564 de 2012, artículo 141, numeral 11.

Correos:
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
acevedohelmer@gmail.com
carlosoagustojaimeshorquez@gmail.com
notificaciones_juridica...

En ese sentido, sostiene que la causal se funda en el hecho que su cónyuge - el doctor Óscar Alonso Dueñas Araque, ocupa el cargo de director en la Corporación Salud de la Universidad Nacional de Colombia y es miembro de la Asociación de Exalumnos de la Facultad de medicina del mismo Ente Universitario - AEXMUN.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos son una garantía de transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones judiciales. Hay que mencionar, además, que el legislador contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva, que facultan de manera excepcional al administrador de justicia para separarse del trámite de un asunto¹. Frente a este punto, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*"Técnicamente, el impedimento es una **facultad excepcional** otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida²" (negritas por fuera del texto)*

Ahora bien, H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo, invoca la causal establecida en la Ley 1437 de 2011, artículo 130, numeral 3:

"Artículo 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

*3. Cuando el **cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**" (negritas por fuera del texto)*

Igualmente, recurre a la Ley 1564 de 2012, artículo 141, numeral 11, normatividad que dispone:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."

De acuerdo con las normas transcritas, para que la Magistrada Patricia Salamanca Gallo encuadre dentro de las causales invocadas, su cónyuge debe ser director, asesor o ejecutivo de la Universidad Nacional de Colombia. No obstante, el señor Óscar Alonso Dueñas Araque – esposo de la togada, hace parte de la Corporación Hospital Universitario UN, entidad sin ánimo de lucro que, si bien fue creada por iniciativa de la accionada, es una entidad ajena a la Institución de Educación Superior y sus miembros no hacen parte de las directivas de la UNAL.

Al respecto, es necesario recalcar que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en resolución No. 1136 del 17 de diciembre de 2012, **reconoció personería jurídica** a la Corporación Hospital Universitario UN, como entidad sin ánimo de lucro. Más adelante la misma secretaría, por medio del consecutivo No. 0979 del 22 de mayo de 2014, aprobó una reforma a la entidad y cambió su nombre al de "**Corporación Salud UN**". Todavía cabe señalar que, según el Informe de Gestión 2021 del hospital, se trata de una **entidad autónoma**.

¹ Ver, por ejemplo: CE 5, 3 ago. 2017, e11001-03-28-000-2017-00011-00, R. Araújo; CE 3A, 28 jun. 2017, e25000-23-25-000-2011-00188 02 (59371) A, H. Andrade; y CE 4, 1º jun. 2017, e05001-23-31-000-2009-00-547-01(20666), S. Carvajal, entre otras.

² Corte Constitucional, A-039/2010, L. Vargas.

Frente a la Asociación de Exalumnos de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, el Ministerio de Justicia le otorgó personería jurídica el 19 de julio de 1961. Posteriormente, pasó a ser vigilada por la Alcaldía de Bogotá. En la actualidad funciona con estatutos aprobados por la Alcaldía e inscrita en la Cámara de Comercio de la capital del país.

En ese orden de ideas, es claro que tanto el hospital como la asociación de exalumnos son autónomos y no dependencias de la Universidad Nacional de Colombia. En estas condiciones, el hecho de que el doctor Óscar Alonso Dueñas Araque sea director de la Corporación Salud UN y miembro de AEXMUN, no es asimilable al ejercicio de un cargo directivo en la Institución de Educación Superior. Por las razones descritas, la Sala declarará infundado el impedimento.

En virtud de lo expuesto, se

RÉSUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Patricia Salamanca Gallo, por los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión a la Magistrada Patricia Salamanca Gallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-020-2019-00212-01
Demandante: CARMEN ROSA CASTAÑEDA TENZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Previo a dictar sentencia de segunda instancia, se observa que la demandante en el escrito denominado alegatos de conclusión, aportado al proceso el 12 de agosto de 2021, visible a folios 246 a 250 del expediente, hizo alusión a la presentación de un recurso de apelación por dicha parte procesal.

Sin embargo, verificado el expediente no se encuentra ningún escrito de apelación presentado por la señora CASTAÑEDA TENZA contra la sentencia del 17 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría de esta Subsección, **REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe a este Despacho si presentó recurso de apelación contra la sentencia del 17 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá y, en caso afirmativo, allegue dicho documento con la respectiva constancia de radicación que acredite la interposición del medio de impugnación.

Así mismo, **REQUIÉRASE** al Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe a este Despacho si en el proceso de la referencia la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, comoquiera que en el acta de la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA de fecha 5 de noviembre de 2020, hizo alusión a la concesión de los recursos de apelación presentados por ambas partes.

SEGUNDO: ACÉPTESE la sustitución de poder efectuada por la apoderada principal de la demandante a la Abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ¹, identificada con la C.C. No. 67.004.067 y T.P. No. 97.962 del C. S. de la J., para que actúe como tal, en los términos consignados en el poder allegado, visible a folio 253 vto del expediente.

¹ Se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 1578531 de 2022 expedido por dicha Corporación.

TERCERO: ACÉPTESE la sustitución de poder efectuada por la apoderada especial de COLPENSIONES al Abogado CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR², identificado con la C.C. No. 1.061.762.845 y T.P. No. 247.625 del C. S. de la J., para que actúe como tal, en los términos consignados en el poder allegado, visible a folio 256 del expediente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJÁS
Magistrada

² Se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 1578536 de 2022 expedido por dicha Corporación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-025-2021-00351-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Demandado: Alberto Asmar Saray

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 022MemorialApelacion2021-00351Ag9-2022 del Expediente Digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-030-2019-00465-01
Demandante: Orlando Pérez Silva
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-047-2018-00309-03
Demandante: Juan Camilo Ruiz Villada
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 25ApelacionSentencia del Expediente Digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-051-2019-00306-01
Demandante: Devi Josafat Toro Fuquen
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 57 Apelacion 16-06-2022 del Expediente Digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-052-2019-00209-01
Demandante: Nicolás Buenaventura Patiño
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA
Vinculada: Martha Patricia Cristancho Medina

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 91 ApelacionSentenciaDemandante del Expediente Digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

(...)"

En los hechos de la demanda se indica que la actora fue afiliada al Fondo Nacional del Ahorro (FNA), por parte del Hospital Santa Clara, sin su consentimiento, razón por la cual, le consignan sus cesantías a dicho fondo, sin retroactividad alguna por cada año de servicio y sin que a la fecha se hayan cancelado dicho pasivo prestacional. Argumenta que por estar vinculada a una institución hospitalaria desde antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, sin haber expresado su voluntad de acogerse en materia de cesantías al régimen anualizado, pertenece al sistema retroactivo, razón por la cual la liquidación, reconocimiento y pago de dicha prestación debe hacerse con base en el último salario devengado (*archivo 2 exp. digital*).

En el acápite de pruebas de la reforma de la demanda (*archivo 14 exp. digital*) se requirió la práctica de la siguiente documental consistente en oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y del Fondo Nacional del Ahorro para que alleguen:

"- Copia del expediente salarial y prestacional completo, de la señora LUZ MILA LÓPEZ ZABALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.070.622 exp. en Bogotá, donde vengan discriminados el valor de los emolumentos consignados año a año, y la indicación expresa de los valores consignados al correspondiente fondo, por concepto de cesantías, durante todo el tiempo que lleva vinculado a esta entidad.

- Certificación expedida por la Dependencia competente, donde se indique los cargos ostentados por la suscrita [demandante] en esta entidad, los tiempos de duración en cada uno de estos, y el cargo que actualmente ostento en la actualidad."

1. La providencia recurrida

En la audiencia inicial que se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2022 (*archivo 25 exp. digital*) la Juez de primera instancia negó decretar la prueba relacionada con anterioridad, por las siguientes razones: (min: 19:56 a 21:18)

"La documental se negará, pues parte del expediente administrativo y prestacional de la demandante ya reposa en el consecutivo 13 del expediente digital, a página 69 a 76. Además que, con las pruebas aportadas en este proceso es suficiente para tomar decisión de fondo sobre el asunto." (Aparte resaltado modificado por el a quo, por cuanto inicialmente se había señalado el consecutivo 10).

- Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora formuló **recurso de reposición** (min. 23:11s) el cual sustentó en que las citadas documentales fueron solicitadas mediante derechos de petición a las demandadas, los cuales se aportaron con la reforma de la demanda. Además, afirma que las documentales pedidas se consideran necesarias e imprescindibles para demostrar la situación fáctica y para que se acceda a las pretensiones de la demanda, por cuanto las solicitadas a la Subred si bien se afirma ya se encuentran en el expediente, no están de manera completa por lo que solicita en su integridad el expediente salarial, así como la certificación, e igualmente las solicitadas al Fondo Nacional del Ahorro.

- Del anterior recurso se **corrió traslado a la apoderada de la entidad demandada** (min. 26:32s) quien manifestó que el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda es lo que se requiere para poder hacer un estudio integral del caso. Precisa que también se aportó certificación de la Oficina de Talento Humano que junto con los actos administrativos y las resoluciones de posesión y nombramiento establece cuál es el régimen que le se le está aplicando a la demandante, que conforme a la certificación es el Decreto 3118 de 1968 que es el régimen anualizado. Concluye que no considera que se requiera información adicional a la que hay en el plenario.

- El **a quo resolvió el recurso de reposición** (min. 29:23s) en el sentido de confirmar la decisión adoptada, pues señala que son suficientes las pruebas obrantes en el expediente administrativo y la aportadas con la demanda, en las cuales se encuentra la verdad procesal referente a la fijación del litigio. Agrega que respecto a que no se tengan todas las liquidaciones de cada uno de los años en que estuvo vinculada la demandante, se puede apreciar que desde el momento de la vinculación la entidad entiende que todo el tiempo de vinculación, independientemente del cargo desempeñado por la demandante se hizo en régimen de liquidación de cesantías anualizado; además se tiene una certificación de las fechas exactas de vinculación que es la prueba que sirve para definir si le es aplicable el régimen retroactivo de cesantías, como se afirma en la demanda. Finaliza indicado que no se desconoce la gestión realizada por la parte actora de solicitar previamente la prueba en ejercicio del derecho de petición, sin embargo, por las razones antedichas no hay lugar a acceder a dicha prueba.

2. El recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el cual argumenta lo siguiente (min. 32:20s):

“(...) el argumento es que esas documentales que se están solicitando se oficien, son necesarias toda vez que las que obran en el expediente no están en los periodos completos y los derechos de petición no se han contestado hasta el momento: 1) respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se solicitó se allegara el expediente salarial y prestacional completo; hicimos la precisión de que fuera completo porque para esta parte significa un material probatorio de especial necesidad, razón por la cual solicitamos que fuera de manera completa y avizorado el archivo 13 las página 69 a 76, son solamente algunos apartes muy muy mínimos respecto de todos los años que la señora estuvo laborando; y 2) (...) en la Subred se solicitaron 2 oficios, la certificación expedida por la dependencia competente donde se indiquen los cargos ostentados por la suscrita [demandante] en esta entidad, los tiempos de duración de cada una y el cargo que actualmente ostenta tampoco obran en la contestación de la demanda. Entonces, lo que se avizora es que efectivamente la demandada sí allegó una parte del expediente prestacional, pero es una parte muy pequeña comparado con la característica de completo que se solicita, y respecto a la certificación está ni siquiera obra en la contestación. Además de ello, respecto a lo solicitado al Fondo Nacional del Ahorro ninguna de las 2 pruebas solicitadas sobre el expediente que también les resultan necesarias dentro de este proceso indicando que se solicita en iguales características a lo que se solicitó en la Subred, y como ninguna de estas entidades hasta el momento ha llegado la documental solicitada, se reitera la necesidad. Luego entonces es necesarios para demostrar el derecho para efectos de la liquidación de los posibles emolumentos adeudados conforme se alega en la demanda (...)”.

3. Manifestación de la entidad demandada

La apoderada de la Entidad demandada (min. 45:46s) reitera que en el proceso ya obra una certificación respecto a los períodos en los cuales tuvo la vinculación la demandante; y que en esa certificación se establece la fecha de ingreso y el régimen de cesantías aplicable, la cual se encuentra dentro de las documentales que se relacionan en la contestación de la demanda. Solicita que no se acceda a revocar la decisión adoptada por el a quo, pues está claro que ya está determinado el objeto litigio y si la señora juez determina que ya se encuentran los elementos suficientes para adoptar una decisión de fondo, la entidad no se opone a esta decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el inciso final del numeral 9° del artículo 243 del CPACA el cual establece que “...También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma

instancia por los jueces administrativos: (...) 9. . El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”; recurso que debe ser resuelto por el ponente, en los términos de los artículos 244 del CPACA y 20 de la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si le asiste razón a la parte actora al señalar que (i) el expediente salarial y prestacional de la accionante y (ii) la certificación laboral, allegadas con la contestación de la demanda se aportaron de forma incompleta, por lo que la situación fáctica no se encuentra debidamente acreditada y por ello se debe decretar que sean aportadas en su integridad tanto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. como por el Fondo Nacional del Ahorro.

El Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. 1. Conducencia, utilidad y pertinencia de los medios de convicción

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019¹, así:

“...corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00033-00) Actor: MAURICIO PARODI DÍAZ Y OTRO Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

*procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –**conducencia**-, guardan relación con los hechos relevantes –**pertinencia**- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –**utilidad**- (...)*

Por tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles.

Es claro que las solicitudes de pruebas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, aspecto del cual se ocupó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010², en donde señaló lo siguiente:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

A su vez señaló el Alto Tribunal los requisitos que debe cumplir un medio probatorio:

*“... Lo anterior impone al juez la obligación de analizar las solicitudes probatorias que eleven las partes y considerar si cumplen, o no, con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para proceder así a su decreto o, por el contrario, denegar su práctica. En relación con la **conducencia de la prueba**, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la **pertinencia de la prueba** se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la **utilidad o eficacia de la prueba** la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador” (...)³*

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo señala el artículo 168 del Código General del Proceso: “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

³ Sentencia, radicado N° 85001-23-31-000-2011-00117-02 (55768) del 12 de Julio del 2016 del Consejo de Estado, Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN

2.2. Caso concreto

Indica la parte demandante que (i) con el expediente salarial y prestacional de la demandante no se aportaron todas las liquidaciones de cada uno de los años en que estuvo vinculada la demandante, y (ii) que no obra certificación que refiera los cargos ostentados por la demandante en la entidad demandada, los tiempos de duración en cada uno y el cargo que actualmente ostenta.

Verificada la contestación de la demanda, se observa que la accionada aportó como prueba el “*expediente administrativo de señora LUZ MILA LÓPEZ ZABALA*” que reposan en el archivo 13 del expediente digital con el siguiente contenido: (i) Resolución de nombramiento y acta de posesión de la demandante en el cargo de profesional universitario grado 10 (enfermero 8 horas) del Hospital Santa Clara de Bogotá de fecha 2 de mayo de 1995 (f. 32s y 67 archivo 13 exp. digital) (ii) certificado expedido por la dirección del talento humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. donde consta que la demandante ingresó a la entidad el 02/05/1995 y se retiró el 05/08/2021, y en cuanto al régimen de cesantías se indicó expresamente que la accionante “*se vinculó a partir del 02 de mayo de 1995 por tal motivo gozaba de liquidación de cesantías por anualidad*” (f. 57 ss archivo 13 exp. digital); (iii) desprendible de pago de la demandante emitido por la Subred correspondiente al mes de septiembre de 2021 (f. 64 exp. digital); (iv) documentos relacionados con solicitudes de retiro de cesantías realizada por la accionante ante el Fondo Nacional del Ahorro y la entidad demandada, en lo pertinente, en junio de 2008 septiembre de 2015 y junio de 2016 (f. 69 exp. digital).

Así las cosas, el Despacho considera que la complementación solicitada de las referidas documentales **es inútil**, por cuanto de conformidad con los fundamentos de la demanda, el debate del presente proceso se centra en establecer si le asiste razón a la parte actora al afirmar que tiene derecho a la liquidación de las cesantías de manera retroactiva. De ahí, que como lo señaló el *a quo*, para resolver el litigio no se requiere de las liquidaciones de cada uno de los años en que estuvo vinculada la demandante, pues la Entidad certificó que durante todo el tiempo de laboró las cesantías le fueron liquidadas bajo régimen anualizado, independientemente del cargo desempeñado.

Así las cosas, a efectos de determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento retroactivo de las cesantías no resulta relevante establecer cada uno de los cargos que desempeñó en la Entidad, como quiera que tal aspecto no modifica la posibilidad de acceder, o no, al derecho reclamado.

En suma, se impone confirmar la decisión del *a quo* que negó la práctica de las pruebas documentales por impertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia proferida en audiencia inicial celebrada el 8 de septiembre de 2020, por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-053-2021-00091-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
 COLPENSIONES
Demandado: Graciela Hernández Vivas y Otros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 32RecursoApelacionColpensiones del Expediente Digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-054-2018-00319-01
Demandante: John Jairo Cúper Serrato
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 18.1 APELACIÓN DE SENTENCIA JHON CUPER 2018319 del Expediente Digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02740-00
Demandante: SANDRA YASMÍN AYALA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE JUNÍN (CUNDINAMARCA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado otorgado en el mismo proveído, sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente correr traslado a las partes de las excepciones de mérito propuestas por la accionada y fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Municipio de Junín - Cundinamarca².

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "F" de este Tribunal Administrativo **CORRER TRASLADO** a las partes de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada en los términos del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **09 de noviembre de 2022 a las 10:15 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

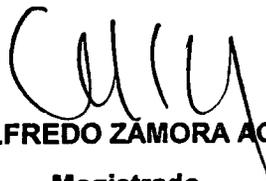
¹ Folio 488 del expediente

² Folios 497 a 530 del expediente

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional en derecho **JOHN FREDY ROMERO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.771.676 de Bogotá y tarjeta profesional No. 118.528 del C.S.J, para actuar como apoderado principal del Municipio de Junín – Cundinamarca, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visto a folio 535 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00402-00
Demandante: **NELLY ESMERALDA LEMUS ABRIL**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se advierte que mediante auto del 22 de agosto de 2022¹, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día 7 de septiembre de 2022².

En la fecha referida, se dio apertura a la diligencia. Sin embargo, en la etapa de saneamiento, a solicitud del señor Agente del Ministerio Público, el Despacho a fin de extremar las medidas de precaución y rodear de toda garantía la actuación, ordenó la suspensión de la audiencia, dado que la citación y el correspondiente link de ingreso no fueron remitidos a la nueva dirección electrónica informada en la página web de la Secretaría de Educación de Bogotá, esto es, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Por tanto, en la presente oportunidad corresponde programar la reanudación de la audiencia en cuestión, ordenando que el presente proveído se notifique al correo electrónico ya mencionado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la reanudación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **09 de noviembre de 2022** a las **9:30 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia

¹ Folio 74 del expediente

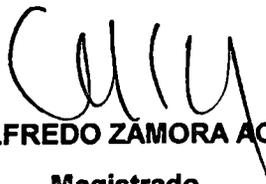
² Folio 31 del expediente

SEGUNDO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO. - La Secretaría de la Subsección "F" **NOTIFICARÁ** la presente providencia respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-2342-000-2019-01418-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 – COLPENSIONES
Demandado: MARTÍN ALONSO LA ROTTA DÍAZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho resuelve la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos por medio de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (en adelante Colpensiones) resolvió sobre el reconocimiento de una pensión de vejez a favor señor **Martín Alonso La Rotta Díaz**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

La solicitud de medida cautelar se sustenta en los siguientes hechos:

El señor **Martín Alonso La Rotta Díaz** nació el 12 de agosto de 1951 y durante su vida laboral logró acreditar un total de cotizaciones equivalente a **1340** semanas.

Mediante Resolución núm. 0179 del 1º de marzo de 2007, la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento (hoy liquidada) ordenó el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor **Martín Alonso La Rotta Díaz**. El acto administrativo señaló que la prestación allí reconocida *"tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez a cargo de la Administradora de Pensiones I.S.S., y por tanto, al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Sistema General de Pensiones, para el otorgamiento de la pensión de vejez, la citada Administradora asumirá el reconocimiento y pago, siendo (sic) cuenta del empleador jubilante, únicamente, la diferencia que resultare entre el valor de la pensión de vejez y el valor de la pensión de jubilación por él otorgada, si a ello hubiere lugar."*

En consecuencia, la entidad al otorgar el reconocimiento pensional resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer a **MARTÍN ALONSO LA ROTTA DÍAZ**, con cédula de ciudadanía 14211147, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía inicial de **TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.041.059)**,

valor que será modificado de oficio para incluir los valores devengados hasta la fecha de retiro.

ARTÍCULO SEGUNDO. El valor de la Pensión de Jubilación reconocida en el Artículo anterior lo asume la E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN y el SEGURO SOCIAL, según la siguiente distribución a partir del momento que acredite el retiro del servicio activo, fecha de inicio de la concurrencia al pago.

ENTIDAD	DÍAS	%	VALOR
SEGURO SOCIAL	6,150	82,27%	\$2.501.879
ESE LUIS CARLOS GALÁN S	1,325	17,73%	\$539.180
TOTALES	7,475	100	\$3.041.059

TOTAL: (\$3.041.059) TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE.¹²

A través de Resolución núm. GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016, Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **Martín Alonso La Rotta Díaz** conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, prestación a la que se aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90%, para una mesada igual a \$7.370.294 y con efectividad a partir del 16 de octubre de 2011. En esta misma oportunidad se ordenó girar la suma de \$553.241.051 por concepto de retroactivo pensional a favor de **UGPP**.³

Por Resolución núm. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez compartida a favor del pensionado, igualmente bajo el amparo del Decreto 758 de 1990 e incrementó la cuantía de la prestación. Adicionalmente ordenó girar la suma de \$2.413.109 a favor de la **UGPP** por concepto de retroactivo.

El demandado, inconforme con la decisión adoptada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El objeto del medio de impugnación se dirigió a lo siguiente:

- a. Se modifique la Resolución SUB 41395 del 15 de febrero de 2018, en el sentido de ordenar que el retroactivo girado mediante esta resolución por valor de \$2.413.109, no fuera girado a la **UGPP** sino al señor **La Rotta Díaz**, por haberse presentado la subrogación pensional, al tener mayor valor pensional a cargo de Colpensiones.
- b. Se modifique la Resolución GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016 o se expida un nuevo acto administrativo que señale la existencia de un error por parte de **Colpensiones** al haber girado dineros en exceso a la **UGPP – Nación**, a fin de ajustar el valor que en derecho corresponda a título de retroactivo patronal en favor de esa entidad. Suma que debe ser consignada por Colpensiones a favor del demandado conforme lo dispone la Resolución núm. 1508 del 4 de diciembre de 2017 expedida por la UGPP.
- c. Se expida acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de los dineros a favor del demandado, teniendo en cuenta que fue un error de Colpensiones con la Resolución GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016 el haber pagado toda la retroactividad a la UGPP – Nación sin haber establecido de manera lógica la diferencia pensional con mayor valor asumido por Colpensiones por el reconocimiento de la pensión de vejez.

² Folio 3 a 8 Archivo: GRF-AAT-PJ-2016_12942855-20161103113426. Disco compacto folio 32

³ Folio 1 a 9 Archivo: GRF-AAT-RP-2017_1914290-20170222110553. Disco compacto folio 32

Con Resolución núm. SUB 89739 del 6 de abril de 2018, Colpensiones desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución núm. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018, oportunidad en la que señaló inicialmente que *“los retroactivos generados en Resolución No. GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016 y Acto Administrativo No. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018, fueron girados a favor de la (...) UGPP.”* Sin embargo, posteriormente explicó que parte de esos recursos fueron objeto de devolución por parte de la UGPP a Colpensiones con fundamento en la Resolución núm. 1508 del 4 de diciembre de 2017, que sobre el particular ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar un pago a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...) por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE \$279.879.988, por concepto de devolución de dinero consignado en exceso a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional (...).

(...)

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...), la corrección de la Resolución núm. GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016 o el acto administrativo en el cual haya reconocido y/o consignado el retroactivo patronal a la UGPP – Nación, con el fin de ajustar el valor que en derecho corresponda a título de retroactivo patronal de la UGPP – Nación y de aquella suma que debe ser consignada por COLPENSIONES en favor de su pensionado el señor MARTÍN ALONSO LARROTA DÍAZ, (...) que es objeto de devolución en la presente resolución.”

En razón de la devolución de esos recursos por parte de la UGPP a Colpensiones, concluyó esta última entidad, que debía ser modificada la Resolución núm. GNR 383771 del 20 de diciembre de 2016, en el sentido de señalar que *“del valor de \$553.241.051, corresponde a la entidad jubilante (UGPP) la suma de \$273.361.063 (ya cancelado) y el valor restante de \$279.879.988, corresponde a favor del pensionado MARTÍN ALONSO LARROTA DÍAZ.”*⁴

En consecuencia, Colpensiones confirmó la Resolución núm. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018 y ordenó la modificación de la Resolución núm. SUB 384771 del 20 de diciembre de 2016 para disponer el giro de la suma de \$279.879.988 por concepto de retroactivo pensional a favor del señor **Martín Alfonso Díaz Larrota**.

Mediante Resolución núm. DIR 10486 del 30 de mayo de 2018, Colpensiones resolvió el recurso de apelación, decisión en la que confirmó el contenido de las Resoluciones núm. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018 (que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, incrementó la cuantía de la prestación y ordenó el giro de la suma de 2.413.109 a favor de la **UGPP** por concepto de retroactivo) y SUB 89739 del 6 de abril de 2018 (que resolvió el recurso de reposición).

Colpensiones, a través de Auto APSUB 2868 del 5 de septiembre de 2018, dispuso requerir al señor **Martín Alonso La Rotta Díaz** para autorizar la revocatoria de la Resolución SUB 41395 del 15 de febrero de 2018. Lo anterior, bajo el argumento que *“se liquidó erróneamente la prestación, como quiera que para el periodo de diciembre de 2008, no aplicó el tope de los 25 SMLMV al IBC, lo que generó un incremento en el valor de la mesada pensional.”*⁵

Negrillas del Despacho

Se adujo que, una vez adelantadas las operaciones aritméticas el valor arrojado de la liquidación de la pensión de vejez de carácter compartida, al aplicar los topes estipulados

⁴ Folio 1 a 4 Archivo: SUB_89739_06_04_2018 Disco compacto folio 32

⁵ Folio 16Vto. cuaderno medida cautelar.

en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y el párrafo 1º del artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 del 25 de julio de 2005, arroja una mesada pensional para el año 2011 de \$7.263.491 que actualizado a valor del año 2018 corresponde a la suma de **\$9.585.479**, inferior al valor de la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida reconocida por medio de Resolución SUB 41395 del 15 de febrero de 2018, que corresponde a la suma de **\$9.764.456** para el año 2018.

El señor **Martín Alonso La Rotta Díaz**, mediante petición radicada el 26 de septiembre de 2018, requiere sean girados a su favor los valores indicados por concepto de retroactivo en la Resolución núm. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018, esto es, la suma de \$2.413.109.

Con Resolución núm. SUB 6047 del 15 de enero de 2019, Colpensiones negó la solicitud elevada por el señor **La Rotta Díaz** hasta tanto, éste se pronunciara sobre lo dispuesto en Auto APSUB 2868 del 5 de septiembre de 2018, por el cual se solicitó el consentimiento para la revocatoria de la Resolución núm. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018.

A través de Auto APSUB 1371 del 27 de marzo de 2019, Colpensiones requirió nuevamente al señor **La Rotta Díaz** con el propósito de autorizar la revocación de las Resoluciones GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016, SUB 41395 del 15 de febrero de 2018 y SUB 89739 del 6 de abril de 2018. Lo anterior, en razón a que al realizar una nueva liquidación, se logró concluir que a la prestación no se aplicó el tope de los 25 SMLMV al IBC en el mes de **diciembre de 2008**, lo que generó un incremento en el valor de la mesada pensional.

Mediante Resolución SUB 107381 del 6 de mayo de 2019, Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SUB 6047 del 15 de enero de 2019 la confirmó en su integridad. También ordenó la remisión de la decisión administrativa con destino a la Gerencia de Defensa Judicial *"para que inicie las acciones jurisdiccionales pertinentes para obtener la nulidad de la Resolución SUB 41395 del 15 de febrero de 2018."*⁶

La Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones profirió Auto APDPE 62 del 6 de junio de 2019, requirió nuevamente al demandado para autorizar la revocación de las Resoluciones GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016, SUB 41395 del 15 de febrero de 2018 y SUB 89739 del 6 de abril de 2018, bajo el mismo argumento expresado en el Auto APSUB 1371 del 27 de marzo de 2019.

La Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, a través de Resolución núm. DPE 6008 del 16 de julio de 2019, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. SUB 6047 del 15 de enero de 2019 decidió confirmarla en su integridad.

1.2. Pretensiones

Colpensiones acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- Se declare la nulidad de la Resolución núm. GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016, por la cual Colpensiones ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Martín Alonso La Rotta Díaz y se ordena el pago de retroactivo pensional a favor de la UGPP.

⁶ Folio 1 a 17 Archivo: SUB_107381_06_05_2019 Disco compacto folio 32

- Se declare la nulidad de la Resolución núm. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018, expedida por la cual se reliquidó la pensión de vejez reconocida a favor del señor La Rotta Díaz y se ordena el pago de retroactivo pensional a favor de la UGPP.
- Se declare la nulidad de la Resolución núm. SUB 89739 del 6 de abril de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo precedente confirmándolo en su integridad y ordena la modificación del acto administrativo de reconocimiento pensional en el sentido de ordenar que el valor total del retroactivo pensional se pagaría a favor del demandado.
- Se declare la nulidad de la Resolución núm. DIR 10486 del 30 de mayo de 2018; que desató resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018 confirmándola integralmente, así como el acto administrativo precedente.
- A título de restablecimiento del derecho se condene al demandado a reintegrar el mayor valor cancelado por concepto de la mesada pensional compartida, sumas debidamente actualizadas conforme lo ordena el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Se condene al demandado al pago de las costas procesales.

1.3. Medida cautelar

La parte accionante formula medida cautelar que hace consistir en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos indicados en el acápite precedente.

La solicitud se sustenta bajo los siguientes argumentos:

- La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos reconocieron y liquidaron una pensión de vejez de carácter compartido, pero al realizar las liquidaciones, no les fue aplicado el tope de los topes de los veinticinco (25) smlmv a algunos ingresos base de cotización (IBC), hecho que alteró el valor de la mesada pensional.
- Conforme lo dispone el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, Colpensiones, como administradora del régimen de prima media con prestación definida es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.
- El pago de una prestación reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales, desconoce el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.
- Se genera un perjuicio contra dicho principio, en la medida en que el sistema pensional debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento. Darle continuidad al pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.
- Desde el momento del reconocimiento de la prestación a la fecha de presentación de la demanda, se ha generado el pago de la suma de \$559.579.616, aspecto que debe ser considerado para evitar cargar al erario.

1.4. Trámite

Por medio del auto del 2 de diciembre de 2020⁷, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar al señor **Martín Alonso La Rotta Díaz** por el término previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal del auto que admitió la demanda y de la providencia que ordenó correr traslado de la medida cautelar se adelantó el 4 de febrero de 2021 según se acredita del acta de notificación personal obrante a folio 35 del cuaderno de medida cautelar.

El traslado de la medida cautelar según registro del sistema SAMAI se adelantó desde el 9 de febrero de 2021 al 15 de febrero de 2021.⁸

La parte demandada presentó un primer memorial para descorrer el traslado de la medida cautelar 9 de febrero de 2021⁹, y luego de ello, el 17 de febrero de 2021¹⁰ presentó un segundo memorial en el que solicitó *“cambio de escrito de oposición de medidas cautelares”*, sustentado en que erróneamente se remitió un texto cuyo contenido difiere del proceso que ocupa la atención del despacho.¹¹

De otro lado, el señor Agente del Ministerio Público destacado ante este despacho no efectuó pronunciamiento alguno dentro del traslado cautelar.

1.5. Pronunciamiento del demandado Martín Alfonso La Rotta Díaz

El Despacho precisa que solo se pronunciará en torno al memorial presentado el 9 de febrero de 2021, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, norma que dispone que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Una vez notificada la providencia que ordenó correr el traslado de la medida cautelar a la parte demandada, esta recorrió el traslado inicialmente mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2021, en esa medida debe recordarse que *“(…) tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”*¹²

Dado que, la parte demandada pretende sustituir el memorial por el cual recorrió el traslado de la medida cautelar, encuentra el Despacho que dicha solicitud se torna improcedente y afecta la garantía del debido proceso de la contraparte. Así las cosas, el despacho procederá a analizar en lo que al asunto se refiere, el memorial aportado en la

⁷ Folio 33 y 33Vto. Cuaderno medida cautelar

⁸ Anotación registro sistema Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201901418002500023

⁹ Folio 36

¹⁰ Folio 40 a 44

¹¹ Folio 40 a 44

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2002. Referencia: expediente D-3619. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 84 parcial y 373 parcial del Código de Procedimiento Civil, tal como fueron modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, respectivamente, y el artículo 142 parcial del Código Contencioso Administrativo. Actor: Ernesto De La Espiella Barcenás. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002).

oportunidad legal, esto es, el radicado en el interregno del 9 de febrero de 2021 al 15 de febrero de 2021 en atención al traslado que por la Secretaría de la Subsección se adelantó.

En todo caso, no se abordará el análisis de aspectos discordantes, atendiendo el documento inicialmente presentado.

En consecuencia, se procede como sigue:

El señor **Martín Alfonso La Rotta Díaz**, por intermedio de apoderado debidamente constituido, recorrió traslado de la medida cautelar y se opuso a su prosperidad bajo los siguientes argumentos:

Expone que el demandante ostenta la condición de ser un adulto mayor, que no cuenta actualmente con una actividad laboral remunerada y cuyo único medio de subsistencia es la pensión de vejez que reconoció Colpensiones al haber realizado las cotizaciones exigidas en la ley.

Aduce que es inconveniente e injusto ordenar una medida cautelar, por cuanto el presunto error deviene de una actuación de Colpensiones, entidad que a pesar de contar con los medios y recursos tecnológicos no hizo uso de los mismos para adoptar la decisión que resultara legal. Igualmente contó con todo el tiempo necesario para efectuar las operaciones y cálculos matemáticos puesto que recibió la documentación necesaria para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Asegura que la solicitud no cumple los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tanto: i) no se acredita de forma sumaria el derecho que ostenta Colpensiones de cuestionar la pensión reconocida por el presunto desconocimiento del tope máximo pensional, ii) Colpensiones no demuestra de forma fehaciente la titularidad del derecho, por cuanto no acredita como se realizaron las operaciones aritméticas que permitan demostrar una diferencia a favor de la entidad y a cargo del demandado, iii) no fueron aportados medios probatorios que permitan en esa fase procesal establecer que resulta más conveniente decretar la medida cautelar que negarla, y contrario a ello, de accederse a la solicitud cautelar se generaría un perjuicio grave al pensionado porque es su único medio de subsistencia y iv) no se cumple con la condición de demostrar que por ausencia en el decreto de la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, puesto que las sumas que eventualmente se ordenen en la sentencia se encuentran garantizadas por las sumas periódicas que a título de pensión percibe el demandado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125¹³ numeral 2º literal h) y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹³ "Artículo 125. De la expedición de providencias. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**"

2.2 Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos que resolvieron sobre el reconocimiento de una pensión de vejez compartida a favor del señor **Martín Alonso La Rotta Díaz** con efectividad a partir del 1º de diciembre de 2013.

2.3 De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho¹⁴. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el juez de conocimiento toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda¹⁵.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelares proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

La misma normativa, clasifica las cautelares de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación¹⁶; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión¹⁷-; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo¹⁸ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho¹⁹.

2.3.1 Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelares. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías²⁰, a saber: i) de índole forma y ii) de índole material.

2.3.1.1 De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

¹⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: "ordenar que se mantengan la situación"

¹⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: "que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante"

¹⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: "suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)"

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos"

²⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

2.3.1.2 De índole material

Estos requisitos, exigen que el juez de conocimiento realice un juicio de valor de la medida. Tales presupuestos se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, y se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia²¹

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado²². Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados²³.

Sobre "*la efectividad de la sentencia*", la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan²⁴.

(ii) La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda²⁵

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo²⁶, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

2.3.2 Criterios de necesidad para sustentar la solicitud de la medida cautelar

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **aparición de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas²⁷.

- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra²⁸.

²¹ Ley 1437 de 2011, artículo 229.

²² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

²³ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁴ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

²⁶ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

²⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

²⁸ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

Finalmente, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla²⁹.

2.4 Caso concreto

En el *sub iudice* se observa que **Colpensiones** solicita la suspensión provisional de los de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016; ii) Resolución núm. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018; iii) Resolución núm. SUB 89739 del 6 de abril de 2018; Resolución núm. DIR 10486 del 30 de mayo de 2018, a través de los cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez al señor **Martín Alonso La Rotta Díaz**, a su vez decidieron unos recursos administrativos, argumentando que tales actos son contrarios al ordenamiento jurídico, dado que el ingreso base de cotización (IBC), que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión del demandado, superó el tope de 25 salarios mínimos legales mensuales que consagra el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, reglamentado parcialmente por el Decreto 510 de 2003.

Pues bien, con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer mención al contenido del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, con el fin de establecer si en efecto la medida cautelar solicitada es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así, se tiene que el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, en cuanto al tope del ingreso base de cotización determinó lo siguiente:

(...) Artículo 5. El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

***El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado.** Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales (...)* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, reglamento el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, en el mismo sentido, y señaló lo siguiente:

*(...) Artículo 3. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, **y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.*

²⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)
 (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se puede observar del contenido diáfano de las normas transcritas en precedencia, se concluye que el límite de la base de cotización será de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en consecuencia, para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de cualquier pensión, deberá observarse dicho tope, en la medida que constituye el presupuesto para garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Así lo entendió la H. Corte Constitucional, que al estudiar la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, señaló en cuanto al tope del ingreso base de cotización lo siguiente:

"(...) Asegurar la sostenibilidad financiera del sistema pensional. En el caso bajo análisis, limitar a 25 salarios el IBC para los cotizantes del régimen de pensiones obligatorias para asegurar las pensiones de los de menores ingresos y en general, de todos los afiliados al sistema, persigue un fin constitucionalmente admisible. No se observa que el fin buscado por el Legislador esté prohibido a la luz de la actual Constitución. Al contrario, este se desprende del propio texto constitucional que ordena que la adopción de medidas legislativas consulte la sostenibilidad financiera (art. 48 modificado por el A.L. 01 de 2005).

Como lo determinó esta Corte en la sentencia C-1054 de 2004, la medida busca evitar que se acentúen inequidades en el sistema y su sostenibilidad financiera, ya que intenta redireccionar la mayor cantidad posible de subsidios a la mayor cantidad de la población que haya accedido a pensiones de menor cuantía y busca evitar un aumento desmesurado en el gasto para atender el pasivo pensional. Por lo tanto, el establecer un límite en el IBC que no permite acceder al tope que fija la norma constitucional persigue un fin importante ya que busca la sostenibilidad financiera.

De otra parte, la medida es adecuada respecto del fin ya que el establecer un límite en el IBC genera necesariamente uno para el monto de las pensiones más altas, lo cual contribuye efectivamente a la sostenibilidad financiera. Es decir, la medida logra cumplir con el fin.

Para la Sala la medida es conducente ya que si bien es cierto no es la única forma de lograr la sostenibilidad financiera, también lo es que la fórmula adoptada permite asegurarla, al establecer límites a las pensiones más altas para no generar un gasto desproporcionado para el erario, lo cual no es más que el cumplimiento de los mandatos superiores. En este sentido, si se respeta el acceso a la pensión en condiciones de proporcionalidad entre el IBC y el monto de la prestación no hay una lesión del derecho, sino la imposibilidad de acceder a un beneficio traducido en un mayor valor que eventualmente puede ser garantizado mediante regulación expresa atendiendo al principio de progresividad (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora bien, una vez determinada la premisa normativa que rige la situación fáctica que acá se discute, es necesario poner de presente los valores máximos de ingreso base de cotización (IBC) sobre los cuales se podía cotizar, atendiendo el límite impuesto por la ley. Se recuerda que del auto de pruebas APSUB 1371 del 27 de marzo de 2019, Colpensiones determinó que al momento de reliquidar la prestación "se liquidó erróneamente la prestación

como quiera que para el periodo de diciembre de 2008, no aplicó el tope de los 25 SMLMV al IBC, lo que generó un incremento en la mesada pensional³⁰". Así las cosas tenemos lo siguiente:

Año	Salario Mínimo	IBC (Tope de 25 SMLMV)
2008	\$461.500	\$11.537.500

Sería del caso, establecer en esta oportunidad, de acuerdo con la normatividad expuesta y el contenido de los actos administrativos si se acredita la vulneración señalada en la demanda, sin embargo, al verificar el contenido de las decisiones sometidas a enjuiciamiento se advierte que ninguno de ellos reportan los valores que tuvo en cuenta la entidad por concepto de IBC, al momento de calcular el ingreso base de liquidación de la pensión, para de esta manera verificar si existe una violación de la barrera prevista en el ordenamiento jurídico.

Los actos administrativos para el mismo periodo objeto de cuestionamiento (2008/12) reportan la siguiente información:

1	Acto acusado	Resolución núm. GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016			
	Entidad laboró	Desde	Hasta	Novedad	Días
	Salud profesional	2008/09/01	2009/01/31	TIEMPO SERVICIO	150
2	Acto acusado	Resolución núm. SUB41395 del 15 de febrero de 2018			
	Entidad laboró	Desde	Hasta	Novedad	Días
	1 CLÍNICA SAN RAFAEL	2008/12/01	2008/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
	SALUD PROFESIONAL	2008/12/01	2008/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
3	Acto acusado	Resolución núm. DIR 10486 del 30 de mayo de 2018			
	Entidad laboró	Desde	Hasta	Novedad	Días
	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	01/12/2008	10/12/2008	N/A	10
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL	11/12/2008	20/12/2008	N/A	10
	SALUD PROFESIONAL PRECOOPERATIVA	21/12/2008	31/12/2008	N/A	10

Del análisis del cuadro que precede, se observa que, con los medios de convicción allegados hasta el momento, no es posible identificar si para el mes de diciembre del año 2008 - que corresponde al periodo en el que se dice no fue aplicado el tipo de los 25 smlmv al IBC - el demandante hubiera superado el tope de cotización fijado por en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, de acuerdo con lo expuesto, toda vez que de su contenido no se puede establecer los valores que tuvo encuentra la entidad por concepto de IBC, para identificar el cálculo que se dice se desconoció en esa anualidad y para ese mes en particular conforme a lo determinado en los actos administrativos.

En efecto, si bien la parte demandante insiste en que el ingreso base de cotización (IBC), que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión del demandado, superó el tope de 25 salarios mínimos legales mensuales que consagra el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, reglamentado parcialmente por el Decreto 510 de 2003, lo cierto es que al plenario no se allega prueba siquiera sumaria que demuestre tal condición.

Al contrario, del análisis de los argumentos relacionados en la parte motiva de los actos administrativos acusados, desde el punto de vista fáctico y jurídico, dan cuenta que la autoridad administrativa concluyó que en su momento que la liquidación de la prestación se atendió el límite fijado por la ley en cuanto al ingreso base de cotización se refiere.

Bajo esa lectura, considera el Despacho que en este momento procesal no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida

³⁰ Folio 22 Vto.

cautelar; lo anterior en consideración a que para poder establecer si la decisión estuvo o no se encuentra ajustada a derecho, se debe examinar en detalle la historia laboral, al igual que las cotizaciones efectuadas por el demandado, entre otros aspectos, circunstancias que aún no se encuentran demostradas en su totalidad, con las pruebas allegadas al expediente y que a juicio de esta Magistratura, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo a partir del debate probatorio que se adelante en el proceso, podrá establecerse si es cierta o no la premisa fáctica según la cual la liquidación de la pensión del demandado atendió un ingreso base de cotización superior al permitido por la ley.

Así las cosas, es del caso negar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

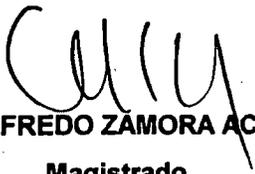
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos que se indican a continuación: i) Resolución núm. GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016, ii) Resolución núm. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018, iii) Resolución núm. SUB 89739 del 6 de abril de 2018 y iv) Resolución núm. DIR 10486 del 30 de mayo de 2018 los cuales resolvieron sobre el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor **Martín Alonso La Rotta Díaz**, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría intégrese el presente cuaderno a la actuación principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

Dr. g. h. a. /



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00846-00
Demandante:	CARMEN ALICIA CARRASCAL HERNÁNDEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS "INVIMA"
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas adicionales por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS "INVIMA".

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **9 de noviembre de 2022 a las 11:30 de la mañana**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de los partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

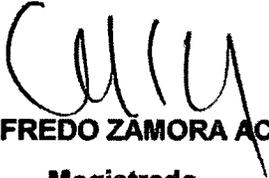
CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad

¹ Folio 255 del expediente

Correos:
notificacionjudicial.es.98@gmail.com

del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00846-00
Demandante: CARMEN ALICIA CARRASCAL HERNÁNDEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS "INVIMA"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

"En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)" (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en diferentes eventos, entre otros, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no se requiera la práctica de pruebas.**

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario el decreto de pruebas por lo que no es posible aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada. De esta manera, se tiene que en el *sub lite* corresponde adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A..

Sin embargo, antes de continuar con dicho trámite, debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese sentido, como las excepciones previas “se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, es decir, se resolverán antes de la audiencia inicial, corresponde al Despacho pronunciarse en esta oportunidad sobre los medios exceptivos previos propuestos por la demandada, así:

³ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que *"tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables"*⁴.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: **"1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"**.

Verificado el escrito de contestación de la demanda presentada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos "INVIMA"⁵, se observa que propuso como excepciones las que denominó **"caducidad"**, **"inexistencia de los elementos de la relación laboral"** **"inexistencia de obligaciones labores"** **"cobro de lo no debido"** **"ausencia del vínculo de carácter laboral"** **"prescripción"** y la excepción genérica de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.⁶.

De la caducidad

Para el caso de medios de control como el que ocupa la atención del Despacho, el fenómeno de la caducidad fue desarrollado por artículo 164 numeral 2 literal c) del C.P.A.C.A que señala:

"cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."

En este sentido, la caducidad corresponde a una figura que impone la obligación de debatir situaciones jurídicas en un lapso determinado con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y en este sentido evitar que esta se prolongue de forma indefinida, al respecto el Consejo de Estado advirtió:

"Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

⁵ Folios 262 a 290 del expediente

⁶ Folios 302 del expediente

sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración."

De acuerdo con lo anterior, se resalta que si la parte demandante omite su obligación de presentar la demanda en los términos atrás relacionados, el operador jurídico deberá dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda.

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De los argumentos de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR

La apoderada de la accionada sostuvo a pesar de haberse suspendido los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, tal circunstancia no exime a la parte actora de haber presentado a tiempo la solicitud de conciliación prejudicial y el medio de control objeto de estudio.

Resaltó que para el caso concreto el oficio No. 20202004316 del 4 de febrero de 2020 cuya nulidad se depreca, fue comunicado a través de la empresa de correos 4/72 el 6 de febrero del mismo año, por lo que la parte actora tenía como fecha límite para radicar la solicitud de conciliación prejudicial el 6 de junio de 2020. Sin embargo, la referida solicitud fue adelantada el 1º de julio de la referida anualidad.

De la decisión del Despacho

Debe recordarse que, de conformidad con la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 los términos judiciales fueron suspendidos por el artículo 1 del decreto 564 de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal"

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la emergencia sanitaria referida, expidió los siguientes acuerdos: “PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y PCSJA-11581”, por medio de los cuales se impartieron lineamientos para el ejercicio de la actividad judicial y que específicamente suspendieron entre otros el término de caducidad para el periodo comprendido entre el **16 de marzo de 2020 y el 30 de junio** del mismo año.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al plenario, se encuentra que las actuaciones adelantadas por la parte actora en el proceso de la referencia fueron las siguientes:

NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO: 6 de febrero de 2020

SUSPENSIÓN TÉRMINOS COVID -19: 16 de marzo al 30 de junio de 2020

TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: 1º de julio al 6 de octubre de 2020

RADICACIÓN DE LA DEMANDA: 6 de octubre de 2020

Así las cosas, la contabilización de términos de caducidad en el marco de la emergencia sanitaria fue retomado el **1º de julio de 2020** y en este sentido la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues de acuerdo con las suspensiones de términos generadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria y la conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C por la señora Carrascal Hernández, la demanda fue presentada en término.

De los demás medios exceptivos propuestos

Además de lo ya descrito, la entidad propuso las excepciones de “*inexistencia de los elementos de la relación laboral*” “*inexistencia de obligaciones labores*” “*cobro de lo no debido*” “*ausencia del vínculo de carácter laboral*”. Sin embargo, observa el Despacho que estas tratan de argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

En cuanto a la excepción de “*prescripción*”, atendiendo a los argumentos en que se sustenta considera el Despacho que esta corresponde a un medio exceptivo accesorio que requiere del análisis previo del fondo del asunto, razón por la cual su estudio también debe extenderse hasta sentencia.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Despacho

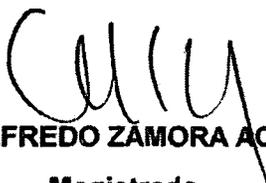
DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos “INVIMA”**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de *“inexistencia de los elementos de la relación laboral”* *“inexistencia de obligaciones labores”* *“cobro de lo no debido”* *“ausencia del vínculo de carácter laboral”* *“prescripción”* y la excepción genérica.

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Ana María Santana Puentes** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.265.642 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 122422 del C.S.J como apoderado principal Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos “INVIMA, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder obrante a ítem 8 del índice SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones.
Demandada: Cristina Gutiérrez de Ortiz
Radicación: 2500023420002020-00969-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A² del CPACA. Ahora bien, a fin fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibídem, que establece que las **excepciones previas** se deben decidir según lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del CGP³, esto es, “antes de la audiencia inicial”.

1. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada no propuso excepciones previas.

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

³ Por remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Comed 3%
colpensiones

1.2. EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”*, esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá⁴ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, **cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la***

⁴ El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA⁵. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”.*

En el caso de autos la parte demandada propuso las excepciones perentorias innominada, que fueron planteadas así “Justa causa”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” “buena fe” “compensación de culpas” y “Genérica”, las cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 187⁶ del CPACA, se deberá resolver en la sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión sobre excepciones perentorias a la sentencia.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo **el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidos (2022) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón

⁶ “Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...)”.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: “4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

TERCERO: RECONÓCESE personería al abogado **Juan Camilo Polanía Montoya** portador de la T.P. No. 302.573 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de ciudadanía No. 1.017.216.687 para actuar en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y del memorial poder. (*archivo 17 expediente digital*).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada, encontrando conforme al certificado 1654289⁷, que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado. Por lo anterior, se procederá a reconocer personería.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

⁷ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> consulta del 21 de octubre de 2022



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones**

**Demandado : Mario Gómez Ulloa y Unidad Administrativa Especial
de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP**

Radicación : 250002342000-2021-00914-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Revisado el proceso el Despacho observa, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213¹ del 13 de junio de 2022, se verifica la publicación del edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al señor Mario Gómez Ulloa el 16 de septiembre de 2019 (*archivo 57 expediente digital*).

Así las cosas, este Despacho entiende surtido el emplazamiento y en consecuencia de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., procederá a designar Curador Ad Litem.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se designará para que actúe como defensor de oficio del emplazado, en forma gratuita al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con C.C. N° 79.683.726 de Bogotá y T.P. N° 91.183 del C.S. de la J. cuya dirección de notificación es la carrera 6 No. 26B- 85 Piso 14 de Bogotá, Correo Electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, número fijo 3502018 a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es **de obligatoria**

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

aceptación y que deberá posesionarse durante los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, pues de lo contrario incurrirá en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por surtido el emplazamiento al demandado señor Mario Gómez Ulloa.

SEGUNDO: Nombrar como Curador Ad litem al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con C.C. N° 79.683.726 de Bogotá y T.P. N° 91.183 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa del empleado. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación y que deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese la comunicación del caso.

TERCERO: Surtida la posesión de que trata el numeral anterior, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar al Curador Ad Litem, haciendo entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demandada y de la medida cautelar.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25307-33-33-001-2017-00316-03
Demandante: Gloria Esperanza Velasco Ariza
Demandado: Universidad de Cundinamarca

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

comcos:

info@ovtizgotierrez.com.co

unicundi@unicundi.edu.co

¹ Folio 058RecursoApelacion del Expediente Digital

anilhortado@icland.com

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020180186200
Demandante:	Iván Alfredo Fajardo Bernal.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima especial - Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que los sujetos procesales, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 29 de noviembre de 2019.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2018-01862-00
Demandante: Iván Alfredo Fajardo Bernal.
Demandado: La Nación -Rama Judicial

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente concederlos en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuesto por los sujetos procesales contra la sentencia del día 29 de noviembre de 2019. Luego, mediante aclaración de fecha 29 de julio del 2022, la pasiva impugnó la mencionada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los sujetos procesales, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2019 y la aclaración del 29 de julio del 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020180165200
Demandante:	Andrea Del Pilar Zárate Flórez y Otros.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima especial - Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ, HÉCTOR JULIO LEGUIZAMÓN CARDOZO, EDILBERTO MORENO BECERRA, LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ OLIVEROS, LUIS ÉDGAR TOLE YARA, JOSÉ FERNANDO LEÓN RIVAS, EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ DEL VILLAR, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ y ÁNGELA MARÍA PÉREZ HERRERA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que los sujetos procesales, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 30 de junio de 2020.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y

Exp. No. 2018-01652-00
Demandante: Andrea Del Pilar Zárate Flórez y Otros.
Demandado: La Nación - Rama Judicial

contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente concederlos en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuesto por los sujetos procesales contra la sentencia del día 30 de junio de 2020. Luego, mediante aclaración de fecha 29 de julio del 2022, la pasiva impugnó la mencionada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los sujetos procesales, contra la sentencia de 30 de junio de 2020 y la aclaración del 29 de julio del 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.